



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2870/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2870/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Justificación para llevar a cabo 2 eventos en el mismo mes del día de las madres.

Presupuesto asignado, entre otras cosas



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Información incompleta

La proporcionada no corresponde con lo solicitado



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Festejos de 10 de mayo, justificaciones, presupuesto asignado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2870/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2870/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2870/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925001631**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **copia simple** lo siguiente:

“ ...

1. solicito saber porque se celebró dos eventos del día de las madres para las trabajadoras de la alcaldía Azcapotzalco, en el mismo mes de mayo. cual es la justificación de dos eventos en el mismo mes

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

la primera se celebró el 11 de mayo 2025

la segunda el 13 de mayo de 2025

2. El presupuesto asignado esta autorizado para dos eventos de día de las madres

3. Quien lo autorizo?

4. Solicito saber quienes fueron los tres proveedores y las cotizaciones en versión publica que presento cada proveedor que participaron en el evento del 11 de mayo.

*5. solicito saber quienes fueron los tres proveedores y las cotizaciones en versión publica que presento cada proveedor que participaron en el evento del 13 de mayo de 2025.
..."(Sic).*

II. Respuesta. El **nueve de septiembre**, se notificó la ampliación de plazo para dar atención a lo solicitado. Posteriormente en fecha **once de septiembre** el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

Oficio ALCALDIA-AZCA/DGAF/DACH/2025-4938 de fecha 01 de septiembre, signado por la Dirección de Administración de Capital Humano.

“ ...

...

Al respecto, con fundamento en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía, así como en la normatividad aplicable y en atención al ámbito de competencia de esta Dirección, en atención a la solicitud mediante la cual se requiere conocer el motivo de la celebración de dos eventos conmemorativos del “Día de las Madres” durante el mes de mayo de 2025, así como su justificación, autorizaciones, proveedores y cotizaciones, me permito informar lo siguiente:

Esta Dirección de Administración de Capital Humano únicamente tuvo participación en la organización del evento celebrado el día **13 de mayo de 2025**, el cual se llevó a cabo como una actividad institucional con el propósito de reconocer y agradecer la labor de las trabajadoras de la Alcaldía Azcapotzalco, fomentando un ambiente de integración y motivación en el personal.

Respecto del evento realizado el **11 de mayo de 2025**, esta Dirección no tuvo intervención alguna en su organización, por lo que no cuenta con información relacionada con su programación, justificación, autorizaciones, proveedores o cotizaciones.

Respecto al presupuesto y a la información relacionada con proveedores vinculados al evento del 13 de mayo, esta Dirección no cuenta con dichos registros, toda vez que no forman parte de sus funciones. Lo anterior se encuentra delimitado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco, en el cual se establece el ámbito de competencia de cada unidad administrativa.

..."(Sic).

Oficio ALCALDIA-AZCA/DGAF/DF/SP/JUDC/2025-00237 de fecha 02 de septiembre, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad.

“ ...

...

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 13, 21, 192, 193, 196 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas, en relación al punto 4 que solicita: “*el presupuesto asignado esta autorizado para dos eventos de día de las madres*” (Sic); después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos y/o registros que obran en la Dirección de Finanzas y después de haber agotado todas las opciones de búsqueda posible, atendiendo al criterio de **congruencia y búsqueda con exhaustividad** del artículo 115 y 211 de la LTAIPRCCM, se informa que a la fecha de emisión de este documento, el presupuesto ejercido para cubrir el Servicio Integral del Festival de las Maternidades Libres denominado “Madres por Elección con Libertad y Respeto” celebrado el 11 de mayo de 2025 a las 9:45 A.M. en el Lienzo Charro Azcapotzalco es por un importe de \$278,018.00 (Doscientos setenta y ocho mil dieciocho pesos 00/100 M.N.). Además, el presupuesto ejercido para cubrir el espectáculo cultural del Día de las Madres denominado “La Importante Labor Femenina dentro del Núcleo Familiar” del 13 de mayo de 2025 fue por un importe de \$399,644.36 (Trescientos noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 36/100 M.N.).

En atención a los demás puntos solicitados, se comenta que estos no son ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas, toda vez que, no se encuentran dentro del supuesto señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, no se cuenta con la información requerida.

...”(Sic).

Oficio ALCALDIA-AZCA/DGAF/DCCM/SA//2025-0367 de fecha 02 de septiembre, signado por la Subdirección de Adquisiciones.

“ ...

...

Al respecto, le informo que, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, así como con relación al ámbito de competencia de esta Subdirección de Adquisiciones adscrita a la Dirección de Compras y Control de Materiales, en el punto que señala: “solicito saber quienes fueron los tres proveedores y las cotizaciones en versión publica que presento cada proveedor que participaron en el evento del 11 de mayo”. (Sic) y “solicito saber quienes fueron los tres proveedores y las cotizaciones en versión publica que presento cada proveedor que participaron en el evento del 13 de mayo”. (Sic), le comunico que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos y/o registros que obran en esta Subdirección de Adquisiciones, así como de los que le conciernen a la Dirección de Compras y Control de Materiales, y después de haber agotado todas las opciones de búsqueda posible, atendiendo el criterio de congruencia y búsqueda con exhaustividad de los artículos 115 y 211 del mismo ordenamiento, le informo que se encontró registro de los contratos con las fechas mencionadas de dos eventos distintos, se describen a continuación:

NÚMERO DE CONTRATO	CONCEPTO DE BIEN O SERVICIO	FECHA DE EVENTO	JUSTIFICACIÓN EN REQUISICIÓN	PROVEEDORES PARTICIPANTES
DGAf/DCCM/AD/028/2025	SERVICIO INTEGRAL PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL DENOMINADA FESTIVAL POR LAS MATERNIDADES LIBRES	11 DE MAYO DE 2025	SERÁN UTILIZADOS PARA LAS DIVERSAS ACCIONES LÚDICO-RECREATIVAS QUE SE REALIZARÁN EN EL MARCO DE LA COMEMORACIÓN DEL 10 DE MAYO, DÍA DE LAS MADRES. LAS ACTIVIDADES TIENEN COMO OBJETIVO DESESTEREOTIPAR EL ROL SOCIAL TRADICIONAL DESIGNADO A LAS MUJERES COMO UNICAS RESPONSABLES DE CRIANZA, ASÍ COMO PROMOVER MATERNIDADES LIBRES, ELEGIDAS Y GOZOSAS.	• COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS S.A. DE C.V. • 2CRUIV ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. • GRUPO EMPRESARIAL METRIC VISIÓN, S.A. DE C.V.
DGAf/DCCM/AD/029/2025	SERVICIO INTEGRAL DE COMIDA CON MOTIVO DEL DÍA DE LAS MADRES	11 DE MAYO DE 2025	SERVICIO INTEGRAL DE COMIDA, CON MOTIVO DEL "DÍA DE LAS MADRES" PARA FIESTAR EL DÍA DE LAS MADRES. "EL ALCALDÍA" RECONOCE EL INVALUABLE ROL DE LAS MADRES EN LA SOCIEDAD. ESTE EVENTO BUSCA FOMENTAR LA INTEGRACIÓN FAMILIAR, PROMOVER LA CULTURA Y OFRECER UN ESPACIO DE ESPARCIMIENTO PARA LAS MADRES DE NUESTRA COMUNIDAD, FORTALECIENDO ASÍ LOS LAZOS SOCIALES Y EL SENTIDO DE PERTENENCIA.	• COMPRAMEX VERA S.A. DE C.V. • COMERCIO INTERNACIONAL YUKINO, S.A. DE C.V. • YULBIDEPOT, S.A. DE C.V.

Se anexa copia simple en versión pública de las 3 cotizaciones del "servicio integral para la realización de la actividad institucional denominada festival por las maternidades libres".

Se anexa copia simple en versión publica de las 3 cotizaciones del "servicio integral de comida con motivo del día de las madres".

En relación con los demás puntos solicitados, se hace de su conocimiento que no son ámbito de competencia de esta Dirección de Compras y Control de Materiales, así como lo concerniente a la Subdirección de Adquisiciones, toda vez que no se encuentra dentro del supuesto señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no se cuenta con la información requerida.

...”(Sic).

ANEXOS



2CREW ENTERTAINMENT S.A. de C.V.
Frontera 1Bis, San Angel, Alvaro Obregon, 01000, CDMX
55 3265 0693 / 55 1008 2784

FECHA 30 de abril del 2025

COTIZACIÓN REQUISICIÓN 04 103

LIC. REYNALDO LUCIANO RÍOS a)
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN AZCAPOTZALCO
PRESENTE

PONGO A SU CONSIDERACIÓN LA SIGUIENTE COTIZACIÓN EN ESPERA DE VERME FAVORECIDO CON SU PREFERENCIA.

[illegible]

III. Recurso. El **diecisiete de septiembre de los corrientes**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *La información que se envió no responde las preguntas realizadas, no se justifica porque se realizaron dos eventos del día de madres en el mes de mayo, la primera 11 de mayo y la segunda 13 de mayo.*
- *Capital humano se deslinda del evento realizado el 11 de mayo el cual si se llevo a cabo toda vez que la subdirección de adquisiciones envía información de dos contratos DGAF/DCCM/AD/028/2025 y DGAF/DCCM/029/2025, la subdirección no señala quien fue el área responsable del evento 11 de mayo.*
- *No se señala quien autorizo el presupuesto para los dos eventos o quien es el área responsable.*

IV. Turno. El **diecisiete de septiembre del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2870/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **veintidós de septiembre de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracciones **IV y XII**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El veintidós de septiembre, la persona recurrente vía mail, envió al correo electrónico que administra la ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus respectivos alegatos, bajo los siguientes argumentos:

“ ...

Con respecto a la respuesta del recurso de revisión agradezco el seguimiento que se le da a la queja

No deseo una audiencia de conciliación toda vez que la información solicitada tal y como lo señala los siguientes artículos es información que debe entregarse en tiempo y forma.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

La información solicitada no es clasificada, además que la autoridad competente tuvo tiempo suficiente, además que existe prorroga para hacerla llegar en versión pública y correo electrónico. Lo único que me interesa es la información solicitada porque es un derecho humano y no debe tener dilación.

...”(Sic).

VII. El primero de octubre, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través de los oficios **ALCALDIA-AZCA/DGAF/DACH/2025-5384** suscrito por la **Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas** y **ALCALDIA-AZCA/DGAF-DCCM/SA/2025-0413** suscrito por la **Subdirección de Adquisiciones de la Dirección General de Administración y Finanzas**, de los que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, además de indicar a este órgano garante que los mismos fueron notificados a quien es recurrente a manera de respuesta complementaría.

VIII. Cierre. El trece de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas **las manifestaciones y alegatos, tanto del sujeto obligado, la respuesta complementaría que alega haber emitido, así como de la persona recurrente**, los cuales serán tomados en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **once de septiembre de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **diecisiete de septiembre** de la misma anualidad, esto es, **al tercer día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Si bien es cierto que le sujeto al momento de rendir sus respectivos alegatos, solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación, al realizar una revisión a las documentales que integran la presunta respuesta complementaría, no fue posible advertir que dentro de la misma se hiciera entrega de información distinta a la proporcionada de manera inicial, situación por la cual, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido.**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073925001631**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas,

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Azcapotzalco**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. solicito saber porque se celebró dos eventos del día de las madres para las trabajadoras de la alcaldía Azcapotzalco, en el mismo mes de mayo. cual es la justificación de dos eventos en el mismo mes	Oficio ALCALDIA-AZCA/DGAF/DACH/2025-4938 de fecha 01 de septiembre, signado por la Dirección de Administración de Capital Humano. " ... "	☐ La información que se envió no responde las preguntas realizadas, no se justifica porque se realizaron dos eventos del día de madres en el mes de mayo, la primera

la primera se celebró el 11 de mayo 2025 la segunda el 13 de mayo de 2025 2. El presupuesto asignado esta autorizado para dos eventos de día de las madres 3. Quien lo autorizo? 4. Solicito saber quienes fueron los tres proveedores y las cotizaciones en versión publica que presento cada proveedor que participaron en el evento del 11 de mayo. 5. solicito saber quienes fueron los tres proveedores y las cotizaciones en versión publica que presento cada proveedor que participaron en el evento del 13 de mayo de 2025.. ...	Al respecto, con fundamento en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía, así como en la normatividad aplicable y en atención al ámbito de competencia de esta Dirección, en atención a la solicitud mediante la cual se requiere conocer el motivo de la celebración de dos eventos conmemorativos del "Día de las Madres" durante el mes de mayo de 2025, así como su justificación, autorizaciones, proveedores y cotizaciones, me permito informar lo siguiente: Esta Dirección de Administración de Capital Humano únicamente tuvo participación en la organización del evento celebrado el día 13 de mayo de 2025, el cual se llevó a cabo como una actividad institucional con el propósito de reconocer y agradecer la labor de las trabajadoras de la Alcaldía Azcapotzalco, fomentando un ambiente de integración y motivación en el personal. Respecto del evento realizado el 11 de mayo de 2025, esta Dirección no tuvo intervención alguna en su organización, por lo que no cuenta con información relacionada con su programación, justificación, autorizaciones, proveedores o cotizaciones. Respecto al presupuesto y a la información relacionada con proveedores vinculados al evento del 13 de mayo, esta Dirección no cuenta con dichos registros, toda vez que no forman parte de sus funciones. Lo anterior se encuentra delimitado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco, en el cual se establece el ámbito de competencia de cada unidad administrativa. ...”(Sic). Oficio ALCALDIA-AZCA/DGAF/DF/SP/JUDC/2025-00237 de fecha 02 de septiembre, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad. “... ... Al respecto, con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 13, 21, 192, 193, 196 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas, en relación al punto 4 que solicita: “el presupuesto asignado esta autorizado para dos eventos de día de las madres” (Sic); después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos y/o registros que obran en la Dirección de Finanzas y después de haber agotado todas las opciones de búsqueda posible, atendiendo al criterio de congruencia y búsqueda con exhaustividad del artículo 115 y 211 de la LTAIPRCCM, se informa que a la fecha de emisión de este documento, el presupuesto ejercido para cubrir el Servicio Integral del Festival de las Maternidades Libres denominado “Madres por Elección con Libertad y Respeto” celebrado el 11 de mayo de 2025 a las 9:45 A.M. en el Lienzo Charro Azcapotzalco es por un importe de \$278,018.00 (Doscientos setenta y ocho mil dieciocho pesos 00/100 M.N.). Además, el presupuesto ejercido para cubrir el espectáculo cultural del Día de las Madres denominado “La Importante Labor Femenina dentro del Núcleo Familiar” del 13 de mayo de 2025 fue por un importe de \$399,644.36 (Trescientos noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 36/100 M.N.). En atención a los demás puntos solicitados, se comenta que estos no son ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas, toda vez que, no se encuentran dentro del supuesto señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, no se cuenta con la información requerida. ...”(Sic). Oficio ALCALDIA-AZCA/DGAF/DCCM/SA//2025-0367 de fecha 02 de septiembre, signado por la Subdirección de Adquisiciones. “... ...	11 de mayo y la segunda 13 de mayo. ☐ Capita l humano se deslinda del evento realizado el 11 de mayo el cual si se llevo a cabo toda vez que la subdireccion de adquisiciones envia información de dos contratos DGAF/DCCM/A D/028/2025 y DGAF/DCCM/O 29/2025, la subdirección no señala quien fue el área responsable del evento 11 de mayo. ☐ No se señala quien autorizo el presupuesto para los dos eventos o quien es el área responsable.
---	--	--

Al respecto, le informo que, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, así como con relación al ámbito de competencia de esta Subdirección de Adquisiciones adscrita a la Dirección de Compras y Control de Materiales, en el punto que señala: "solicito saber quienes fueron los tres proveedores y las cotizaciones en versión publica que presento cada proveedor que participaron en el evento del 11 de mayo". (Sic) y "solicito saber quienes fueron los tres proveedores y las cotizaciones en versión publica que presento cada proveedor que participaron en el evento del 13 de mayo". (Sic), le comunico que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos y/o registros que obran en esta Subdirección de Adquisiciones, así como de los que le conciernen a la Dirección de Compras y Control de Materiales, y después de haber agotado todas las opciones de búsqueda posible, atendiendo el criterio de congruencia y búsqueda con exhaustividad de los artículos 115 y 211 del mismo ordenamiento, le informo que se encontró registro de los contratos con las fechas mencionadas de dos eventos distintos, se describen a continuación:

NÚMERO DE CONTRATO	CONCEPTO DE BIEN O SERVICIO	FECHA DE EVENTO	JUSTIFICACIÓN EN REQUISICIÓN	PROVEEDORES PARTICIPANTES
DCAF/DCCM/AD/028/2025	SERVICIO INTEGRAL PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL DENOMINADA FESTIVAL POR LAS MATERNIDADES LIBRES	11 DE MAYO DE 2025	SERÁN UTILIZADOS PARA LAS DIVERSAS ACCIONES LÚDICO-RECREATIVAS QUE SE REALIZARÁN EN EL MARCO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 10 DE MAYO, DÍA DE LAS MADRES, LAS CUALES TIENEN COMO OBJETIVO DESESTEREOTIPAR EL ROL SOCIAL TRADICIONAL DESIGNADO A LAS MUJERES COMO ÚNICAS RESPONSABLES DE CRIANZA, ASÍ COMO PROMOVER MATERNIDADES LIBRES, ELEGIDAS Y GOZOSAS.	• COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS S.A. DE C.V. • 2CREW ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. • GRUPO EMPRESARIAL METRIC VISIÓN, S.A. DE C.V.
DCAF/DCCM/AD/029/2025	SERVICIO INTEGRAL DE COMIDA CON MOTIVO DEL DÍA DE LAS MADRES	11 DE MAYO DE 2025	SERVICIO INTEGRAL DE COMIDA, CON MOTIVO DEL "DÍA DE LAS MADRES" PARA FESTEJAR EL DÍA DE LAS MADRES. "LA ALCALDÍA" RECONOCE EL INVALUABLE ROL DE LAS MADRES EN LA SOCIEDAD. ESTE EVENTO BUSCA FOMENTAR LA INTEGRACIÓN FAMILIAR, PROMOVER LA CULTURA Y OFRECER UN ESPACIO DE ESPARCIMIENTO PARA LAS MADRES DE NUESTRA COMUNIDAD, FORTALECIENDO ASÍ LOS LAZOS SOCIALES Y EL SENTIDO DE PERTENENCIA.	• COMPRAMEX VERA S.A. DE C.V. • COMERCIO INTERNACIONAL YUKIND, S.A. DE C.V. • PUBLIDEPOT, S.A. DE C.V.

Se anexa copia simple en versión publica de las 3 cotizaciones del "servicio integral para la realización de la actividad institucional denominada festival por las maternidades libres".

Se anexa copia simple en versión publica de las 3 cotizaciones del "servicio integral de comida con motivo del día de las madres".

En relación con los demás puntos solicitados, se hace de su conocimiento que no son ámbito de competencia de esta Dirección de Compras y Control de Materiales, así como lo concerniente a la Subdirección de Adquisiciones, toda vez que no se encuentra dentro del supuesto señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no se cuenta con la información requerida.

..."(Sic).

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no señala inconformidad **sobre la atención dada a los requerimientos marcados con los numerales 4 y 5 así como sus derivados**, situación por la que se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta a sus requerimientos por parte de la referida dirección, razón por la cual dichos pronunciamientos quedarán fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención correcta a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio.⁶

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Precisado lo anterior, es de señalarse que la solicitud se encuentra conformada de diversos cuestionamientos y si bien el sujeto obligado emitió una respuesta general para dar atención a estos, este órgano garante considera que para dar una mejor atención a estos, se hará un análisis por separado, para dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación.

Respecto del punto **1. solicito saber porque se celebró dos eventos del día de las madres para las trabajadoras de la alcaldía Azcapotzalco, en el mismo mes de mayo. cual es la justificación de dos eventos en el mismo mes, la primera se celebró el 11 de mayo 2025 la segunda el 13 de mayo de 2025.** Para dar atención a este el sujeto obligado indicó mediante la **Dirección de Administración de Capital Humano** que, esa dirección participo únicamente en la organización del evento del 13 de mayo del año en curso, mismo que se llevó acabo como actividad institucional con el propósito de reconocer y agradecer la labor de las trabajadoras de ese sujeto obligado. De igual manera indica que, no tuvo intervención con el evento del 11 de mayo, situación por la cual no se cuenta con la información solicitada.

Por lo anterior, toda vez que existe un pronunciamiento concreto por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad, del que se advierte que proporcionó el presupuesto para llevar acabo ambos eventos, **resulta claro para quienes resuelven el presente medio de impugnación que, el requerimiento**

que se analiza no fue atendido de manera completa, pues con independencia de que no indica por que se celebraron los 2 eventos como tal, tampoco expone la justificación lógica y técnica, puesto que de actuaciones se advierte que se llevaron a cabo ambos eventos.

En lo tocante al requerimiento **2. El presupuesto asignado está autorizado para dos eventos de día de las madres**. Para atender al mismo, el sujeto obligado refiere a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad** que, para cubrir el servicio integral del Festival de las Maternidades Libres denominado “Madres por Elección con Libertad y Respeto” celebrado el 11 de mayo de 2025, en el Lienzo Charro Azcapotzalco es por un importe de \$278,018.00 (doscientos setenta y ocho mil dieciocho pesos 00/100 M.N.), además el presupuesto ejercido para cubrir el espectáculo cultural del Día de las Madres denominado “La importante Labor Femenina dentro del Núcleo Familiar” del 13 de mayo de 2025 fue por un importe de \$339,644.36 (trescientos treinta y nueve, seiscientos cuarenta y cuatro pesos 36/100 M.N.)

Con base en dichos pronunciamientos, este órgano garante considera que **se ha dado la debida atención al requerimiento que se analiza** al proporcionar el presupuesto para los 2 eventos que se celebraron en honor al día de las madres.

Finalmente, en lo concerniente al punto **3. Quien lo autorizo?**, para dar atención a este, después de realizar una búsqueda exhaustiva en todas las documentales que integran el expediente en que se actúa **no fue posible localizar pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado para dar atención al mismo**, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello, en razón del reconocimiento expreso

que se interpreta por parte de esta autoridad al advertir que el sujeto ha dado atención a diversos cuestionamientos que integran la solicitud, **lo que en la especie sirve para afirmar que puede pronunciarse sobre quien dio la autorización de los eventos que son del interés de quien es recurrente.**

Con base en lo anterior, es de señalarse a quien es recurrente, que si bien es cierto la información que debería de dar atención a sus requerimientos no fue entregada en su totalidad al faltar de atender en su totalidad los puntos 1 y 3, no obstante ello, la información que entregó el sujeto obligado, sí se relaciona con la que es de su interés, ya que corresponde a los eventos que señala en su solicitud.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las personas Comisionadas Ciudadanas arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió adecuada y totalmente la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una*

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁷

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

Para dar atención total a la solicitud deberá turnar está a las unidades administrativas que considere competentes entre las cuales no podrán faltar la Dirección de Administración de Capital Humano y la Oficina del Titular de esa Alcaldía, a efecto de que se pronuncien de manera respectiva y se atiendan los puntos 1 y 3 de la solicitud.

Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección

de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.